



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"Sustitución de Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el Principio de Publicidad Registral, 2019"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Pinchi Torres Cenayda (ORCID: 0000-0001-7176-5367)

ASESOR:

Mg. Ramos Guevara, René (ORCID: 0000-0002-7126-4586)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHOS DE FAMILIA, DERECHOS REALES, CONTRATOS Y
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTUAL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

TARAPOTO — PERÚ

2021

Dedicatoria

A mi esposo Orlando y mi hijo Aron Gustavo, quienes son la fuente de mi inspiración para seguir creciendo profesionalmente y siempre están alimentándome con su amor.

A mis padres, German y Anita, a quienes el Señor Jesús les conserva la vida y me permiten disfrutar juntos de los logros obtenidos, producto de los sabios consejos que siempre me están brindando.

Cenayda

Agradecimiento

Agradezco a Dios por permitirme salir siempre triunfante en lo que emprendo, y darme una familia que forma parte de mí. Al docente Rene Ramos Guevara, por la paciencia y conocimientos impartidos durante el proceso de la investigación realizada.

La Autora

Índice de Contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	12
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	12
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	12
3.3. Escenario de estudio.....	13
3.4. Participantes.....	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	13
3.6. Procedimiento.....	14
3.7. Rigor científico.....	14
3.8. Método de análisis de datos.....	14
3.9. Aspectos éticos.....	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	16
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES.....	36
REFERENCIAS.....	37
ANEXOS.....	41

Índice de tablas

Tabla 1: Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	21
Tabla 2: analisis de legislacion comparada	24
Tabla 3: Criterios registrales para la calificación del acto jurídico.....	27
Tabla 4: Vías legales para declaración de unión de hecho.....	35

Resumen

La presente investigación titulada: Sustitución de Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el Principio de Publicidad Registral, 2019, tuvo como objetivo general analizar la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019. Asimismo, el estudio plantea como hipótesis SI es posible la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019. El estudio tuvo como participantes a los ciudadanos que solicitaron la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho previamente reconocida en la vía judicial o notarial y a los Registradores de la Oficina Registral de Tarapoto, quienes se encargan de la labor de calificación de los títulos presentados, a efectos de determinar la procedencia o no de la inscripción. La investigación fue básica, debido a que la investigación apuntó a buscar nuevas teorías para generar mejores discusiones en el campo jurídico. Los instrumentos empleados fueron la entrevista y la guía de observación. El estudio concluye que sí es posible la inscripción de Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019, en virtud al CCXXI Pleno (221-2019) celebrado en sesión ordinario modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, por lo que se confirma la hipótesis alterna.

Palabras clave: Unión de hecho, régimen patrimonial, publicidad registral.

Abstract

The present investigation entitled: Substitution of Patrimonial Regime in De facto Unions, under the Principle of Registration Publicity, 2019, had the general objective of Analyzing the Substitution of patrimonial regime in De facto Unions, under the principle of registered publicity, 2019. Likewise, the study proposes as a hypothesis IF it is possible to Substitute the patrimonial regime in De facto Unions, under the principle of registration publicity, 2019. The study had as participants the citizens who requested the registration of substitution of patrimonial regime of a union of fact previously recognized in the judicial or notarial way and to the Registrars of the Tarapoto Registry Office who are in charge of the work of qualifying the titles presented, in order to determine the origin or not of the registration. The research was basic, because the research aimed to find new theories to generate better discussions in the legal field. The instruments used were the interview and the observation guide. The study concludes that it is possible to register a Substitution of patrimonial regime in De facto Unions, under the principle of registration publicity, 2019, by virtue of the Plenary CCXXI (221-2019) held in ordinary face-to-face session held on 12 and December 13, 2019, so the alternative hypothesis is confirmed.

Keywords: Union of fact, patrimonial regime, registry advertising.

I. INTRODUCCIÓN

Hablar de Sustitución de Régimen Patrimonial respecto a la unión de hecho actualmente resulta contradictorio, porque existe la limitación de no poder decidir el régimen patrimonial al que va adherirse la convivencia, pese a ser reconocido constitucionalmente y considerado como una institución similar al matrimonio, el cual les faculta y respalda en tener la libertad de poder elegir; afectando así este derecho principal que es a la igualdad, poniendo en desventaja a las parejas con unión de hecho frente a la familia matrimonial. Finalmente, el entablamiento de las Uniones de Hecho se ha venido motivando, debido a la alta demanda de personas que optan por establecer una relación de convivencia, antes que decidir por el matrimonio. (Saldaña, 2018, p. 14)

El principio de publicidad es el que tiene marcada trascendencia como fundamento del registro y de la propia función registral. Lo antecedido, que el registro tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica a las personas que acceden al registro, así como publicitar los actos, derechos y titularidades que en él se inscriban. También se debe considerar, que a partir de este principio se generan otros, cabe mencionar que no todos los actos jurídicos celebrados en el día a día son inscribibles, teniendo bajo responsable a la SUNARP. Es más, el acto que será materia del presente estudio, al ser presentado al registro para su inscripción, durante mucho tiempo fue denegado. (Jordano, 1999, p.12)

La realidad de algunos países de Europa como por ejemplo Suecia, refleja la libertad de autonomía al momento de elegir conserniente al regimen patrimonial en las uniones de hecho siempre y cuando tengan una convivencia coexistente diaria, sin que se establezca un plazo mínimo y que su relación haya sido inscrito en algun registro público, manteniendo su capacidad jurídica y sobre todo que no haya ningun impedimento, lo cual se limita solo a dos personas ya sea de distintos sexos o de igual sexo. (Nava, 2016, 2,4,5)

Sin embargo, en México la familia ha logrado posicionarse y lograr una autonomía dentro del Código Civil. Las familias están protegidas, estando dentro del matrimonio o como también en la unión de hecho por lo que tienen obligaciones y derechos. En este país los cónyuges pueden optar entre

regímenes previstos o si en caso existiera ausencia de elección, la ley determinará el régimen supletorio que regirá. (Pérez, 2019, p.14)

En el Perú, mediante la resolución n°993- 2019- SUNARP- TR- T, la cuarta sala tribunal registral resolvió mediante un recurso de apelación, el cual se abolió una tacha sustantiva que fue emitida en la primera instancia por el Registrador sobre el título que contenía el acto de sustitución de régimen patrimonial. De esta forma disponiéndose la inscripción del acto solicitado. Cabe indicar que, con anterioridad, estaba la resolución N°343- 1998- ORLC- TR donde la segunda sala del tribunal registral resolvió que no era posible la inscripción de la Sustitución de Régimen Patrimonial por ser solo aplicable a las sociedades conyugales, criterio que durante mucho tiempo fue aplicado por los registradores públicos para negar dicho acto jurídico.

Es así que la Sala del Tribunal Registral de Trujillo decidió apartarse del criterio adoptado en la Resolución de N°343-1998, el cual indica si bien es cierto en el Artículo 326° el régimen que le pertenece únicamente a las uniones de hecho es la sociedad de gananciales; pero que tampoco existe una normativa que la prohíba por ende no tendría razón objetiva para ser calificado como no inscribible. En ese sentido, el negar que se realice una inscripción solo causa vulneración a uno de los derechos más importantes en nuestra constitución que es igualdad ante la Ley. Frente a dicho cambio que es el criterio y amparándose en el artículo 33° numeral B.2 del reglamento general de los registros públicos el cual indica que la sala del tribunal registral cuando crea que debe apartarse del criterio ya establecido, debe convocar a pleno para discutir ambas posiciones y así poder adoptar el que prevalecerá. (Tribunal registral resolución N°993- 2019- SUNARP- TR- T)

En tal sentido, estudiamos el valor que tendría este acto de sustitución del régimen patrimonial concerniente a la unión de hecho considerando siempre el orden público familiar e incluso lo que prescribe nuestra carta magna sobre el matrimonio, a todo esto, se formula el siguiente problema general ¿Es posible la sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019? Del mismo modo los siguientes problemas específicos ¿Cuál es la legislación comparada sobre separación de patrimonios en las uniones de Hecho? ¿Cuáles son los criterios registrales para la calificación del

acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho? ¿Cuáles son las vías legales para el reconocimiento de unión de hecho?

Este trabajo se justificó conforme a los siguientes criterios: Conveniencia, pues se detallaron diferentes conceptos efectuados por estudiosos respecto a las variables de estudio, por lo que sirvió como aporte jurídico. Además, este trabajo tuvo especial transcendencia pues constituye el primer antecedente de análisis de la jurisprudencia registral sobre sustituir un régimen patrimonial dentro de una unión de hecho como un acto que se pueda inscribir. Relevancia social, por la especial transcendencia para la ciudadanía, debido que en nuestra sociedad existe un alto índice de Uniones de Hecho, que desconocen las consecuencias patrimoniales de dicha unión, así como la posibilidad de poder acceder al Registro mediante el reconocimiento jurídico de dicha unión. Mediante el presente trabajo, se efectuó un detalle de los fundamentos práctico – jurídicos que posibilitaron la aprobación del Acuerdo Plenario por el Tribunal Registral, en consecuencia, las posibilidades de inscribir dicha sustitución del régimen patrimonial en el caso de las uniones de hecho. No obstante, exista un vacío legal respecto a la regulación de este acto jurídico, se efectuó, además, un análisis del principio registral de publicidad, como aquel principio rector de todo el Sistema Registral y como fundamento de seguridad jurídica. Valor teórico, se evidenció la existencia de un vacío normativo, toda vez que el Código Civil, asume como posición jurídica que por regla general estas uniones de hecho están encaminado netamente la sociedad de gananciales, y al no existir prohibición legal que impida la inscripción de este acto jurídico se ha posibilitado su acceso al Registro Público. De esta manera, se efectuó una observación un análisis de la doctrina, normas y jurisprudencias emitidas al respecto. Además, vale señalar que el reconocimiento de la unión de hecho se puede hacer tanto por la vía notarial o también de manera judicial, por lo que para los mismos operadores jurídicos el tema tratado constituye una novedad. Utilidad Metodológica, este estudio representa referencia de nuevos trabajos, en la medida que tengan afinidad con su temática.

Se plantea el objetivo general: Analizar la sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019. Y como Objetivos Específicos: Analizar la legislación comparada sobre separación de

patrimonios en las uniones de hecho, mediante una guía de observación. Identificar los criterios registrales para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, mediante una entrevista. Analizar las vías legales para el reconocimiento de Unión de Hecho, mediante una guía de observación.

Además, se precisó la hipótesis general H_i : SI es posible la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019. H_0 : NO es posible la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019.

II. MARCO TEÓRICO

En el panorama internacional, se citó la investigación realizada por Domínguez, J. (2016), menciona que la unión de hecho como un estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, concernientes de la sociedad de bienes en el Cantón Riobamba durante el período 2014-2015. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador. Se concluye que, el reconocimiento de la Unión de Hecho como estado civil, conlleva un cambio drástico como acto jurídico, su legalización impide que cualquiera de los convivientes tenga otra relación con otra persona. De este modo, figura el estado civil del ciudadano en el documento de identidad, lo que antes no sucedía, y cada conviviente figuraba como soltero, viudo o divorciado, por tanto, podían contraer matrimonio con otra persona en cualquier momento.

En nuestro país, se contó con el trabajo realizado por Yarleque, Y. (2019), *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*. (Tesis de pregrado). Universidad de Piura, en el que se concluye que, la constitución en su artículo 5° asume la tesis institucionalista de la Unión de Hecho, al calificar a la familia como una institución. Para este caso en especial se inscribe en el registro personal de la oficina registral donde viven los convivientes, los mismos que conservan en su DNI su estado civil y no existe cambio como en el caso del matrimonio. Por tanto, la inscripción registral comprueba su existencia. Dicho reconocimiento (declaración e inscripción) permitirá que los bienes adquiridos se inscriban como sociales en el Registro de Propiedad Inmueble, protegiendo sus derechos frente a terceros.

Fernández, S. (2017), *El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y La Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017*. (Tesis de pregrado) Universidad Tecnológica del Perú, Arequipa. Se determina que como institución natural en la sociedad es el matrimonio, en virtud de la cual, varón y mujer, se unen para gozar de derechos y cumplir reglas y deberes, formando unidad de alma, cuerpos y patrimonios, por lo que la separación de bienes, desnaturaliza dicha unión. Para los legisladores es erróneo e inadecuado que exista el régimen de separación de bienes, al desnaturalizar al matrimonio, que se define como una comunidad, por tanto, la sociedad de gananciales es el régimen más idóneo y aceptado.

Miguel, D. (2018), *El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente*. (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Se concluye que este tipo condición legal son un tipo de familia, por tanto, debe gozar de una decisión en elegir con toda libertad, que se encuentra vulnerado y condicionado con el régimen de sociedad de gananciales como la única alternativa aplicable, no resultando posible que éstas puedan elegir. Asimismo, el derecho a la igualdad esta infringido por este, pues coloca en desventaja a los convivientes, respecto de los casados, pues estos últimos pueden elegir entre los 2 regímenes que regula nuestro ordenamiento jurídico. Resultando necesario y urgente una regulación al respecto, de esta manera, se estará protegiendo los derechos de las parejas convivientes, por decisión y autonomía de su voluntad, así como igualar la balanza, entre la familia que proviene de un matrimonio y la familia que proviene de una unión de hecho.

Navarrete, A. (2018), *Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes*. (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima. Se concluye que, es beneficioso regular la separación de patrimonios de una unión de hecho. De esta manera, cada conviviente podrá administrar y disponer de su patrimonio, evitando perjuicios económicos en su contra, lo que genera la coexistencia de 3 patrimonios, totalmente separados. En tal sentido, cada conviviente conservará como propios los bienes obtenidos al momento de darse la Unión de Hecho, y los adquiridos con posterioridad, por otro lado, cada uno podrá disponer con libertad de dichos bienes en el momento que desee. La elección del régimen debe ser de mutuo acuerdo.

Naquiche, J. (2019), *Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-2017)*. (Tesis de pregrado). Universidad José Faustino Sánchez Carrión. Huacho. Se concluye que, dentro del tema de la unión de hecho es un vinculo que cimientan las parejas al momento que deciden formalizar su relación, quienes sin tener una restricción o impedimento para poder formar un hogar y construir un imperio de bienes juntos, pero solo resulta aplicable, exigiendo su cumplimiento con un periodo de 2 años; con este ultimo punto es una manera

más precisa y certera como otra forma de conexión familiar. Por los que este sistema de regímenes patrimoniales está basado y enfocado en los bienes patrimoniales de los cónyuges, así como de los convivientes; es por eso que resulta necesario que dentro de nuestras normas exista una regulación que pueda permitir que ambos casos se dé una debida protección, tanto en los bienes de las relaciones matrimoniales como en los convivientes, teniendo en cuenta que ambos tienen un mismo fin, que es el caso de formar una familia, así que es muy necesario que sean protegidas de la misma manera.

En el campo local, tenemos la investigación, efectuada por Córdova, E. (2019), *Vulneración de los Derechos Patrimoniales en los Procesos de Reconocimiento de Unión de Hecho tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto en el año 2016*. (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Tarapoto. Se menciona que dentro de los procesos concernientes a la unión de hecho que están en los juzgados de familia, se resuelven en plazos excesivos y no se cumple los plazos establece la norma. Existe tan poca regulación sobre estos casos que no hay un registro civil que podría servir como in medio probatorio en un proceso judicial, permitiendo así un sustento de declaración provisional de reconocimiento de la unión de hecho y como la de dictar una medida cautelar que permita proteger el patrimonio social.

A todo ello se ha visto conveniente integrar diferentes teorías: La Teoría Institucionalista desarrollada por Enrique Varsi Rospigliosi el cual indica que tanto los deberes y finalidades que tiene un matrimonio, esto también se ve reflejado en la unión de hecho, como es la asistencia, la fidelidad, el respeto y las obligaciones hacia sus hijos o a terceros; da como consecuencias jurídicas em la que deberían ser amparadas. Esta teoría vendría a ser la más aceptada ya que se estaría protegiendo la unión de hecho mediante la equiparación al matrimonio como una institución, de esta forma se estaría evitando una situación injusta. (Varsi, 2011, p.86)

La Teoría reguladora, la que sostiene que regular esta unión de hecho no vulneraría el ordenamiento jurídico frente a la sociedad, la tradición ni el honor, toda vez que los concubinos al unirse están exentos de impedimento legal, la que puede transformarse en un matrimonio en cualquier momento. Un conviviente unido a otro, tiene desventaja pues efectúa aportes económicos y

personales al otro, para que éste adquiriera. Sin embargo, no recibe protección; por tanto, el Estado tiene la obligación de regularizar ciertos resultados que se da en la unión de hecho, por su trascendencia personal y patrimonial, los mismos que serán exigibles cuando sean regulados. La unión de hecho no desplaza al matrimonio, ni contraviene las buenas costumbres. (Vásquez, 1998, p. 232)

Finalmente, podemos citar la Teoría Moderada, en relación a la misma, reconoce la existencia de la unión de hecho, sin equipararla al matrimonio, concediendo derechos al sujeto más vulnerable. Se considera al concubinato como una circunstancia apartada de la ley, por lo que amerita regulación, otorgando garantías a la parte más vulnerable de la convivencia, como los hijos y la mujer, pues son los que más sufren al producirse una separación. (Peralta, 2002, p. 224).

Ahora, el contenido de cada variable, Sustitución del Régimen Patrimonial el cual está regulado para proteger los bienes de cada cónyuge, según el art. 326 del código civil prescribe que se aplica el régimen de sociedad de gananciales a las uniones de hecho, sin prever que dicho régimen pueda ser modificado por la separación de bienes, empezando por la sustitución voluntaria el cual consiste reemplazar un régimen por otro a través de escritura pública e inscrito en SUNART a partir de este momento surte sus efectos. Durante mucho tiempo, las uniones de hecho no pudieron modificar su régimen, por lo que era forzoso, sin posibilidad de elección por parte de los convivientes. Criterio fundamentado en la Resolución N°343-1998- ORLC/TR, igual criterio se aplicaba a la sustitución judicial o en los casos de declaratoria de insolvencia de cualquier cónyuge, sin embargo, dicho criterio fue modificado por Acuerdo Plenario del año 2019. (Código Civil, 2015)

Existirá una presunción de que los bienes adquiridos son sociales cuando se haya efectuado el reconocimiento judicial o notarial de la unión de hecho dentro de la liquidación de bienes muebles e inmuebles, salvo que el conviviente acredite que son propios. De este modo se podría decir que si se inscribe a favor de uno de los convivientes se aplicaría el principio de legitimación registral. Por tal motivo, el asiento registral produce sus efectos toda vez que no exista mandato judicial que lo invalide o rectifique. La familia es la base fundamental de la sociedad, un derecho esencial del que gozan todos los seres humanos.

Conforme a la regulación internacional, se trata de un derecho de tipo social, diferente a los derechos anteriores de nuestros antepasados que son civiles y políticos. (Bocanegra, 2013, p. 9)

Nuestra actual Carta Magna regula un principio elemental que es la protección familiar y al mismo tiempo promociona al matrimonio, reconoce las uniones de hecho y el pluralismo, surgiendo una discusión, sobre si el reconocimiento de uno significaría la vulneración del otro. En relación a ello, el art. 326 del Código Civil de 1984, como forma desarrollo constitucional de la Carta Magna de 1979, por lo que se fundamenta en la teoría de apariencia del matrimonio, que sólo reconoce efectos patrimoniales y no como fuente que genera una familia. Sin embargo y estando vigente la Carta Magna de 1993, debe interpretarse de modo diferente y adecuarse a esta norma suprema, siendo las condiciones para el reconocimiento de las uniones de hechos, las siguientes: Los convivientes deben ser de diferente sexo, el consentimiento, aptitud para contraer matrimonio, cumplirse deberes matrimoniales, fidelidad, convivencia, apoyo mutuo, dos años continuos de convivencia, este principio, permite realizar actos observando lo permitido, y responder por ellos, en virtud de los daños generados, por lo que se concluye que para ejercer este derecho no se debe vulnerar el de los demás, lo que además coincide con la legalidad como principio, en el que la ley establece el marco de acción o inacción de las personas (Varsi, 2020, p.96).

Actualmente no hay una norma explicita que impida en los casos de unión de hecho cambiar el régimen patrimonial, por otro lado, el criterio del tribunal registral menciona que si se otorgaría un tratamiento diferenciado se vulneraría varios principios como es el de la libertad jurídica, la protección del matrimonio, la igualdad, como también la no discriminación y autonomía familiar. A todo esto, existe el motivo por el cual debe modificarse el Art 326 del Código Civil específicamente respecto a la alternativa de elegir el régimen tras el inicio de la convivencia. Asimismo, cabe precisar que la sustitución de este régimen patrimonial inscribe tanto en el registro personal, como en el registro de propiedades de inmuebles y vehiculares, por estar directamente vinculados. Por las razones expuestas, se procedería mal si se rechazan este tipo de solicitudes, pues se podría perjudicar a terceros que contraten con alguno de los

convivientes de la unión de hecho, generando inestabilidad jurídica. (Hinostroza, 1998, p. 6)

Ante la variable: *Unión de hecho*, etimológicamente la palabra concubinato, proviene del latín “concubinatus”, que significa descansar juntos o en el mismo lugar, alude a la unión de mujer y varón, siempre y cuando exista permanencia en la relación. Los requisitos para su constitución es ser de diferentes sexos, es decir, hombre y mujer. La Manifestación de voluntad, consentimiento de los convivientes, sin amenaza ni violencia. Permanencia y estabilidad, no puede ser momentánea, sino duradera, debe existir continuidad en la relación y ser sólida. La Singularidad, es decir, los concubinos deben ser fieles entre sí. La Notoriedad, como pareja deben ser conocidas por los vecinos, familiares y demás conocidos. La Cohabitación, es decir, techo, lecho y mesa, de manera similar a un matrimonio. Ambos deben sostener la familia. Carecer de vínculo matrimonial, no existe matrimonio, sólo una unión de hecho. (Cabanellas, 1975, p. 261)

No obstante, el Código Civil del año 1984 estableció por primera vez, en el art 402° la unión entre un hombre y una mujer sin importar si estos están casados, lo importante era hacer vida en común. Cabe mencionar que la unión de hecho, se extingue a partir de la celebración de matrimonio, muerte, ausencia. Por último, que sea de mutuo acuerdo o decisión de los convivientes, en el caso que no cumple los requisitos regulados en el art 326° del Código Civil, el afectado puede promover una acción de enriquecimiento indebido. Por otro lado, existen diferentes tipos de concubinato, uno de ellos es el concubinato propio, lo cual se genera por la unión de mujer y varón que no están casados, pero al no tener ningún impedimento pueden casarse cuando ellos así lo decidan. Estas relaciones de concubinato pueden ser entre una mujer y un varón soltero, divorciado y viudo. (Bossert, 1995)

Actualmente existen como alternativa dos vías para el reconocimiento de unión de hecho, primero es por el medio notarial donde inician con la solicitud de Declaración ante el notario, pero para esto se tiene que cumplir algunos requisitos que cumpla las condiciones establecidos en el Art 326° del Código Civil; Transcurridos los 15 días de haber publicado la solicitud, el notario procede a expedir una escritura pública donde se reconoce esta unión, todo esto basado en la ley N°29560 competencia notarial en asuntos contenciosos, otra de las vías

es la vía judicial. Sin embargo, para poder iniciar un proceso de reconocimiento de unión de hecho, le compete a la vía de conocimiento que es tramitado en los juzgados civiles por una falta de una vía especializada en eso temas. (Gonzales, 2015, p. 10).

En cuanto al Principio de publicidad registral. Definición, la publicidad alude a la notoriedad de un hecho, situación o relación jurídica. “Es un sistema de propaganda, orientada a poner en conocimiento de todos, circunstancias jurídicas para protegerlas y dotarlas de seguridad. Es un servicio estatal, pues forma parte de la función pública a favor de los particulares”. Este servicio se efectúa por la Oficina Registral como ente estatal que recepciona información de trascendencia general y además da a conocer los alcances de dichos datos. La publicidad registral comprende datos continuos y organizados por el Registro Público, información que se presume del conocimiento de todos, para obtener una constancia o certificación de su existencia, no se debe expresar causa. Publicidad material, este tipo de publicidad se encuentra en el asiento registral, fundamento del sistema de publicidad, sin embargo, cada sistema regula sus alcances. (Gonzales, 2012, p.123).

En la legislación comparada empezando por Nicaragua en su Art. 106º del Código de Familia comenta a cerca del aspecto económico dentro del matrimonio o como también en el caso de la unión de hecho, iniciando por un régimen donde existe la separación de bienes, participación en las ganancias o sociedad de gananciales y por último el de comunidad de bienes. En el Código de Costa Rica también tienen esta libertad de elegir su régimen de Unión de Hecho y lo que lo diferencia de Nicaragua es con respecto al plazo, lo cual menciona en su art 242º del Código de Familia la unión pública, notaria, debe alcanzar los 3 años de convivencia para que pueda surtir efectos patrimoniales propios del matrimonio. Sin embargo, la realidad de otros países como Bolivia, Rumania y Cuba, su sistema imperativo se refleja al momento de la autonomía de la voluntad, mientras que, en Alemania, Francia, Rusia, Perú, México, los cónyuges optan entre regímenes previstos, si en caso existiera una vacío en poder elegir se regirá el régimen que la ley fije como accesoria. (Moisset de Espanés, 2015, p. 314)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Este estudio tuvo un enfoque cualitativo, porque se busco indagar del modo más certero las aportaciones sobre las variables de estudio, considerando el principio de publicidad registral, con motivo del acuerdo plenario que resuelve una incertidumbre jurídica que fue analizada en el presente trabajo. (Cueto, 2020, p. 2)

Tipo de estudio

Esta investigación fue de tipo básica con el fin de buscar nuevas teorías para generar mejores discusiones, así como para brindar nueva información a la sociedad. (Ñaupas, et al., 2014, p.60)

Este estudio tuvo por diseño la teoría fundamentada, lo cual genera indicios que de explicación a un fenómeno social en su naturaleza. Se utilizó el método inductivo para descubrir teorías, definiciones, hipótesis y proposiciones basándose de los datos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.142)

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA	UNIDAD DE ANÁLISIS	INSTRUMENTO RECOJO INFORM.
Sustitución de régimen patrimonial	Inscripción registral de sustitución de régimen patrimonial de uniones de hecho	Solicitud de Inscripción	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis normativo
		Calificación registral	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Entrevista
		Instancias registrales	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis de resoluciones
		Principios registrales			
Unión de hecho	Naturaleza Jurídica	Diferentes sexos Manifestación de voluntad Permanencia y estabilidad Singularidad Notoriedad Cohabitación	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis doctrinario

		Carecer de vínculo matrimonial			
	Marco normativo	Código Civil de 1984	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis normativo
	Tipos	Propio Impropio	Nominal	Teórica y Doctrinaria	Análisis doctrinario

3.3. Escenario de estudio

Al ser un estudio cualitativo, se llevó a cabo un análisis profundo del escenario, iniciando de un acontecimiento social materia de evaluación. El desarrollo del trabajo se dio en el distrito de Tarapoto, específicamente en la Oficina Registral de Tarapoto, donde se tramitan las solicitudes de inscripción de uniones de hecho y sustitución de régimen patrimonial. (Flores, 2009, p.83)

3.4. Participantes

En primer lugar, tuvimos a los ciudadanos que solicitaron la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de una Unión de Hecho previamente reconocida en la vía judicial o notarial. La segunda línea lo constituyó los Registradores de la Oficina Registral de Tarapoto, quienes se encargan de la labor de calificación de los títulos presentados, a efectos de determinar la procedencia o no de la inscripción.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Análisis de registro documental: Se efectuó un recuento teórico, doctrinario, práctico y jurisprudencial.

Entrevistas con expertos: Se aplicó a personas con experiencia y conocimientos útiles para el tema de estudio, específicamente a los Registradores de la Oficina Registral de Tarapoto, quienes se encargan de la labor de calificación de los títulos presentados en el Registro Público.

Instrumentos

Guía de análisis de documentos: Se reconoció el aporte fundamental sobre análisis teórico doctrinario y casuístico; asimismo, se analizó jurisprudencia registral.

Guía de entrevista: Mecanismo que permitió el desarrollo de un estudio organizado y estructurado de los temas a tratar. (León, 2005, p.180)

3.6. Procedimiento

Se recopiló la información en libros, sobre las teorías fundamentales que explican las variables de la presente investigación.

Finalmente, la hipótesis fue contrastada mediante el logro de los objetivos, utilizando la argumentación jurídica.

3.7. Rigor científico

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014), el rigor científico en la presente investigación se describe como un método analítico que utiliza una serie de métodos de aplicación, así como la recolección de datos para generar teorías inductivas.

Se tuvo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Credibilidad y autenticidad, cabe mencionar los resultados responden a la realidad observada, de esta forma, se evidenciaron las experiencias y cómo estas son advertidas.
- b) Veracidad, por lo que las entrevistas fueron transcritas tal como fueron concedidas. La discusión se realizó con la doctrina existente, para acceder a los datos se realizaron los requerimientos de información correspondientes.

3.8. Método de análisis de datos

El método utilizado en esta investigación fue el análisis de documentos como: libros, artículos, periódicos, revistas, sentencias, el cual ayudó a fortalecer la investigación, también se utilizó la técnica de entrevista estructurada. (Schettini, y Cortazzo, p.28)

3.9. Aspectos éticos

En esta investigación se respetó la normativa de la Universidad César Vallejo, en lo que respecta a las investigaciones cualitativas. Asimismo, se efectuó una correcta citación de la información bibliográfica, a efectos de que la información sea obtenida de la manera más asertiva y verídica, al ser obtenida de la propia fuente de información. (Viorato, y Reyes, 2019, p.6)

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1: Analizar la legislación comparada sobre Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, mediante una guía de observación.

Tabla 02

Análisis de legislación comparada.

Documento Normativo	Texto legal	Análisis
Código de Familia de Nicaragua	El código de familia de Nicaragua en su Art.106° el cual menciona regímenes económicos en el matrimonio y en las uniones de hecho estable. Los cónyuges tienen la facultad de poder elegir entre régimen de separación de bienes, régimen de participación en las ganancias o sociedad de gananciales o el régimen de comunidad de bienes.	Se advierte que existe marco normativo que de manera expresa posibilita que, tanto cónyuges como convivientes, tomen la decisión de poder escoger libremente el régimen que más le pueda convenir puedan elegir libremente cualquiera de los regímenes regulados por ley. Es decir, ambas instituciones familiares tienen protección estatal, descartando cualquier tipo de injusticia patrimonial cuando cese el matrimonio o la convivencia. Es así que en de la misma Constitución de Nicaragua en el Art. 72° menciona que el estado protege al matrimonio y a la unión de hecho estable. Queda a voluntad propia de la pareja de elegir libremente su régimen y por mutuo acuerdo o por una de las partes de podrán realizar la disolución de del matrimonio. Con esta premisa concuerda con el art.- 5 de la Constitución Política del Perú lo cual

		<p>establece que dentro este caso que se viene investigando se da a raíz de una unión estable entre una pareja que se encuentran libres de un impedimento matrimonial que forman una familia dentro de un hogar, por lo que esto da un fin que es el conjunto de bienes que obtiene la pareja sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Asimismo, el art. 326 confirma esta normativa donde establece que la Unión de Hecho que se efectúa de manera voluntaria, sin ningún impedimento. están dentro del régimen de sociedad de gananciales si es que la unión a sobre pasado los dos años seguidos de convivencia.</p>
<p>Código de Familia de Costa Rica</p>	<p>El código de familia de Costa Rica en su Art. 242º menciona que la unión de hecho surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio, siempre y cuando se dé entre un hombre y una mujer de manera pública, notoria y estable por más de tres años.</p>	<p>Conforme a la normativa citada, en el derecho costarricense, en el caso de las uniones de hecho con el matrimonio tiene los mismos derechos patrimoniales. Por tanto, los convivientes tienen la facultad de elegir el régimen patrimonial aplicable, mediante capitulaciones. En defecto de este documento, cada cónyuge dispone libremente de sus propios bienes, la Constitución de Costa Rica es muy clara en su Artículo 51º lo cual hace referencia que la institución de una familia como de la sociedad y pieza fundamental y</p>

		<p>natural tiene la protección especial por parte del estado. Esto también lo evidencia según el código de familia en su artículo 242 determina que la pareja heterosexual que puedan legalmente formalizar su relación se surtirá, efecto en cuestión de los bienes patrimoniales a partir de los 3 años de convivencia; mientras en nuestra legislación peruana se efectúa recién a partir de los dos años tal cual lo prescribe el artículo 326° del código civil.</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RESULTADO

En relación al Objetivo Específico 01:

Analizar la legislación comparada sobre Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho: se tiene como resultado que en, en Nicaragua, dentro de la unión de hecho los bienes separados están regulados de manera expresa en el código de familia, así mismo en Costa Rica tiene el mismo fin, regulado en su código de familia. Cabe mencionar que en las normas de Nicaragua se regula la unión de hecho por más de dos años pudiendo elegir cual régimen, entre ellos por bienes separados, participen en las ganancias, sociedad de gananciales o comunidad de bienes; sin embargo, en Costa Rica esta tiene que ser pública, notoria, única y estable por más de tres años, queda a elección de los convivientes, pues surte todos los efectos patrimoniales de un matrimonio. En ese sentido y estando los cónyuges en tienen la decisión de poder elegir el régimen que aplica a los convivientes, tienen el mismo derecho, en aras de proteger sus derechos de elección y autonomía, sobre todo, equiparando la unión de hecho con la figura del matrimonio, debido a que ambas, tienen por finalidad crear familia. Se observa al analizar la legislación comparada que en ninguno de los artículos lo prohíben, por lo que se interpreta que todas sus normativas están expresas de manera clara y precisa el cual no produce ninguna ambigüedad.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Identificar los criterios registrales para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, mediante una entrevista.

Entrevista conformada por 09 preguntas, realizada a Registradores Públicos de la Oficina Registral de Tarapoto:

Abog. María Luisa García Paima.

Abog. Evelyn Collantes Quijada.

Tabla 3

Criterios registrales para la calificación del acto jurídico

PREGUNTAS	CONTENIDO DE LA ENTREVISTA	ANÁLISIS
<p>Entrevista 1 1. ¿En qué consiste la sustitución de régimen patrimonial y cuáles son sus requisitos? 2. ¿Tiene conocimiento sobre el CCXXI Pleno (221-2019) celebrado en sesión ordinario modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de diciembre</p>	<p>En la primera pregunta se dio respuesta que la sustitución de régimen patrimonial está dentro de una figura en virtud del cual los esposos cambian el régimen de sociedad de gananciales por el de bienes separados. En la unión de hecho es una especie de matrimonio informal, donde la filiación se reconoce como una sociedad de gananciales. La segunda respuesta muestra que la Registradora sí tiene conocimiento sobre el CCXXI Pleno (221-2019)</p>	<p>Como se puede apreciar, la Registradora Pública, en el ejercicio de la función registral, efectuaría la calificación del título que contiene el acto jurídico dentro de la unión de hecho la separación de bienes, mediante la interpretación literal del Código Civil, por lo que la sociedad de gananciales es el único régimen regulado para los convivientes.</p>

<p>de 2019, sobre Sustitución de Régimen Patrimonial en las uniones de Hecho?</p> <p>3. ¿Está de acuerdo con el acuerdo plenario que posibilita la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho?</p> <p>4. En el desarrollo de su función registral, ha tenido la oportunidad de calificar alguna solicitud de inscripción de sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho. ¿Cuál fue su pronunciamiento?</p> <p>5. ¿Ud. estaría de acuerdo con la inscripción separación de patrimonios al inicio de una unión de hecho, como facultad de los convivientes de elegir el régimen patrimonial que les resultará aplicable?</p> <p>6. ¿Cuál sería su criterio registral para la calificación del acto Separación de</p>	<p>celebrado en sesión ordinario modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, sobre Sustitución de Régimen Patrimonial en las uniones de Hecho. La tercera respuesta muestra que la Registradora no está de acuerdo con el acuerdo plenario que permite y da pie que se dé una inscripción sustituyendo al régimen de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho, por cuanto, no existe marco normativo que de manera expresa regula una posibilidad de que en la uniones de hecho se puedan realizar una sustitución de régimen que les parezca, siendo que la norma civil refiere que las uniones de hecho están regularizadas dentro de la sociedad de gananciales, por lo que es el régimen que les corresponde. La cuarta respuesta muestra que sustituir el régimen de patrimonial en la unión de hecho no sería un acto jurídico que se haya presentado en la labor de calificación. Puede que muchas uniones de hecho desconozcan el acuerdo plenario. La quinta respuesta muestra que la Registradora sí estaría de</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>patrimonios en las Uniones de Hecho?</p> <p>7. Conforme al principio de publicidad registral, ¿por qué es importante publicitar la sustitución de régimen patrimonial, en general y específicamente de las uniones de hecho?</p> <p>8. ¿Ud. Cree que las uniones de hecho deberían inscribirse en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil como un estado civil?</p> <p>9. ¿Considera Ud. que los convivientes tienen los mismos derechos que los casados?</p>	<p>acuerdo con la inscripción separación de bienes en una unión de hecho, como la facultad de los convivientes de poder decidir el régimen que les resulta aplicable, siempre y cuando exista ley que modifique el Código Civil y establezca dicha posibilidad, por cuanto a la fecha no hay una regulación expresa. Del mismo modo, partiendo iniciando con un principio esencial que es la igualdad ante la ley, cónyuges y concubinos deberían tener los mismos derechos. La sexta respuesta muestra que la Registradora tacharía el título, toda vez que no existe regulación expresa de tal en el Código Civil de esa posibilidad, por lo que previamente se debería modificar el Código Civil. Por otro lado, sí bien existe un acuerdo plenario respecto al tema, no constituye precedente de observancia obligatoria y podría apartarme de dicho criterio. La séptima pregunta muestra por qué es importante publicitar la sustitución de un régimen patrimonial, en general y específicamente de la unión de hecho, es importante</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>porque protege los intereses de terceros y el patrimonio de la persona más débil, por lo que a través de la Publicidad se otorga una mayor seguridad Jurídica en las relaciones. La octava respuesta muestra que dichas uniones deben inscribirse en la RENIEC como un estado civil, aunque el Registro Público, SUNARP, también cumple con publicitar el reconocimiento formal de este tipo de uniones. La novena respuesta muestra que los convivientes tienen los mismos derechos que los casados, porque el Estado Peruano protege a la familia, no importa si esta se forma en mérito a un acto ceremonial como el matrimonio o si deriva de una situación de hecho, como la convivencia.</p>	
<p>Entrevista 2 1.- ¿En qué consiste la sustitución de régimen patrimonial y cuáles son sus requisitos 2.- ¿Tiene conocimiento sobre el CCXXI Pleno (221-2019) celebrado en</p>	<p>Del desarrollo de la entrevista, muestra la primera respuesta que es el acto jurídico en cuestión en lo que los conyugues toman la decisión de cambiar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de bienes, en ese sentido, realiza el inventario de todos los bienes adquiridos durante la el</p>	<p>La Registradora Pública tiene una interpretación más amplia de la normativa, en el sentido, que invoca el principio de igualdad ante la ley, constitucionalmente reconocido en el Artículo 2 numeral 2) de nuestra Carta</p>

<p>sesión ordinario modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, sobre Sustitución de Régimen Patrimonial en las uniones de Hecho?</p> <p>3.- ¿Está de acuerdo con el acuerdo plenario que posibilita la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho?</p> <p>4.- En el desarrollo de su función registral, ha tenido la oportunidad de calificar alguna solicitud de inscripción de sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho. ¿Cuál fue su pronunciamiento?</p> <p>5.- ¿Ud. Estaría de acuerdo con la inscripción separación de patrimonios al inicio de una unión de hecho, como facultad de los convivientes de elegir el régimen patrimonial que les resultará aplicable?</p>	<p>tiempo que se dio el matrimonio y deciden poner fin a la sociedad de gananciales, mediante la respectiva liquidación. Este acto jurídico, es formalizado mediante escritura pública en la que ambos cónyuges manifiestan expresamente la voluntad de modificar el régimen patrimonial que regirá durante su matrimonio. Al registro público se presenta el parte notarial que formaliza el acto copia certificada del acta de matrimonio, que acredite la preexistencia del vínculo matrimonial. La segunda respuesta muestra que la Registradora sí tiene conocimiento sobre el CCXXI Pleno. La tercera respuesta muestra que la Registradora si está de acuerdo, en virtud del principio de igualdad por lo que las uniones de hecho deben tener todos los derechos que tienen las uniones matrimoniales. La cuarta respuesta muestra que aún no tuvo la oportunidad de calificar este tipo de acto, en principio, el acuerdo plenario es relativamente nuevo, y como al año siguiente empezó la pandemia, puede que muchos administrados no hayan tomado</p>	<p>Magna, cuyo tener literal es el siguiente: Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que nadie por ningún motivo ya sea de raza, origen, idioma, situación civil, etc. debe ser discriminado. En ese sentido, no existirían razones que justifiquen diferencias patrimoniales entre matrimonio y uniones de hecho.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>6.- ¿Cuál sería su criterio registral para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho?</p> <p>7.- Conforme al principio de publicidad registral, ¿por qué es importante publicitar la sustitución de régimen patrimonial, en general y específicamente de las uniones de hecho?</p> <p>8.- ¿Ud. Cree que las uniones de hecho deberían inscribirse en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil como un estado civil?</p> <p>9.- ¿Considera Ud. que los convivientes tienen los mismos derechos que los casados?</p>	<p>conocimiento del mismo, por otro lado, en el desempeño de mi función registral, si he calificado de manera indefinida actos de sustitución de régimen patrimonial (en el caso de los matrimonios) y declaración de unión de hecho. La quinta respuesta muestra que la Registradora sí estaría de acuerdo, toda vez que deben los convivientes tener los mismos derechos que los casados. La sexta respuesta muestra que la Registradora Inscribiría el título presentado que contenga esa rogatoria, por el principio antes mencionado. La séptima pregunta muestra que sí es importante, toda vez que, al momento de contratar, ya sea para la adquisición o disponer de los bienes se necesita la decisión de ambos conyugues., por ello, si consta inscrita de poder sustituir el régimen patrimonial, ya cualquiera de los cónyuges, podrá contratar sin necesitar la intervención del otro. En el caso, de los concubinos, sucede algo similar, si los concubinos tienen reconocida e inscrita su unión de hecho, van a necesitar siempre la</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<p>intervención de ambos, por estar sujetos a la sociedad de gananciales, pero su pueden reemplazar por el de separación de patrimonios y además inscribir dicha circunstancia el registro público, lo publicitará de dicha manera, y cualquiera de ellos, podrá contratar sin la intervención de su concubino. La octava respuesta muestra que sería muy interesante dicha posibilidad, de manera que cada persona, al mostrar su documento de identidad, ya se identifique como concubino de otro. La novena respuesta muestra que los convivientes tienen los mismos derechos que los casados, Si bien es cierto, en el tiempo, nuestra legislación ha tratado de adecuarse a las nuevas realidades, también es cierto, que a la fecha existen ciertas desigualdades, como el tema que ahora se está planteado, toda vez que, si tuvieran el mismo tratamiento normativa, la sustitución de régimen patrimonial en la unión de hecho ya estaría regulada.</p>	

RESULTADO

En Objetivo Específico 02:

Identificar los criterios registrales para la calificación del acto separación de bienes en las uniones de hecho, se tiene como resultado que las registradoras entrevistadas no concuerdan en sus criterios. La Dra. María Luisa García Paima afirma que no sería posible la inscripción de una sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, toda vez que no existe una norma expresa que mencione dicho acto. Asimismo, considera, que otra opción para obligar a todas las instancias registrales a inscribir dicho acto jurídico es mediante el establecimiento de un precedente de obligatorio cumplimiento o en su defecto se modifique el artículo 326° del código civil. Por el contrario, la Dra. Evelyn Collantes Quijada sostiene la posibilidad puesto que el artículo 326° no precisa de manera explícita la sustitución de régimen patrimonial en una Unión de Hecho, según el artículo 24 literal b de nuestra Constitución, establece que todo lo que no se prohíbe está permitido y recalca que ella inscribiría la sustitución de régimen patrimonial en uniones de hecho, pues por encima de las leyes (Código Civil) está la Constitución que reconoce el Derecho de toda persona a la igualdad ante la ley. Es por ello, ante los criterios adoptados por ambas especialistas, concuerdo con el criterio de la doctora Evelyn Collantes Quijada ya que amparándose en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución que regula el principio de igualdad ante la Ley el cual indica que ninguna persona debe ser discriminado por ningún motivo, de esta forma ambas uniones ya sea de Hecho o de Matrimonio, tienen los mismo derechos el cual les faculta la libertad de elegir o sustituir el régimen patrimonial, además de esto considero que sería necesario de todas maneras modificar el artículo 326° del Código Civil donde se debe precisar un texto normativo explícito que no genere ambigüedades ni tampoco diferentes criterios de interpretación, de igual forma que se modifique el Acuerdo Plenario en un Precedente de Observancia Obligatoria el cual obligará a todas las instancia a acogerse a tal criterio.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Analizar las vías legales para el reconocimiento de unión de hecho, mediante una guía de observación.

Tabla 4

Vías legales para declaración de unión de hecho

Documento Normativo	Texto legal	Análisis
<p>Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, ampliada y modificada por Ley 29560 que amplía la Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.</p>	<p>Los asuntos no contenciosos en su artículo 1º menciona que las parejas interesadas pueden ir donde un notario o recurrir al poder judicial para proceder hacer el trámite de reconocimiento de unión de hecho.</p>	<p>Del análisis de la norma citada, se advierte que los interesados, es decir, cuando exista mutuo acuerdo por parte de los convivientes, pueden solicitar su reconocimiento de la unión de hecho en la vía judicial o notarial, bajo este contexto cabe mencionar que no hay una norma que precise que para una sustitución de régimen patrimonial debe existir un reconocimiento previo vía judicial o notarial, así mismo el artículo 295, 296 y 326 del Código Civil y el Art. 4 de la Constitución Política del Perú concuerdan que para que exista dicha sustitución de régimen debe existir una unión de hecho previamente, menciona que las parejas que van a formalizar pueden decidir libremente el régimen de separación de bienes o el de sociedad de gananciales.</p>

		La vía notarial, se aplica cuando exista mutuo acuerdo y concluirá de manera satisfactoria siempre y cuando, no exista oposición, caso contrario, el Notario remitirá todos los actuados al Poder Judicial,
Código Procesal Civil	El Código Procesal Civil en su Art. 475° establece que se puede tramitar en mediante la vía procedimental de conocimiento ante los juzgados civiles siempre y cuando no tengan una vía, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales. Además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.	El procedimiento judicial se aplica para reconocer las de uniones de hecho cuando exista: mutuo acuerdo, cuando lo solicite de manera unilateral cualquiera de los convivientes o cuando alguno de los convivientes haya fallecido. La vía procedimental es por proceso de conocimiento al no existir una vía propia para este tipo de supuestos.
CCXXI Pleno Registral	<p>El Vocal Pedro Álamo hace de conocimiento que busca modificar el artículo 326 del Código Civil y el artículo 46 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.</p> <p>El vocal Walter Morgan señala que no es necesario modificar el artículo 326 del CC.</p> <p>La Constitución en su inciso 2 del artículo 2 prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.</p> <p>La vocal Rosario Guerra señala que una unión de hecho no puede ser resuelto en la jurisprudencia registral, sino de manera normativa como se ha venido haciendo.</p> <p>La Vocal Yovana Fernández señala que es posible que los convivientes puedan sustituir</p>	Si bien es cierto esta iniciativa legislativa trata que las parejas formen una unión de hecho que sea tomada cuenta dentro del derecho a la igualdad ante la ley así como en los del matrimonio toda vez que puedan elegir y de ser posible variar el régimen patrimonial mediante escritura pública e inscripción en la RENIEC, sin embargo, ¿no podrían sustituirlo como sí lo pueden hacer los cónyuges? Si optamos por la respuesta negativa estaríamos otorgando un trato desigual a quienes se

	<p>el régimen de sociedad de gananciales que se inició con la convivencia, y por lo tanto aceptar su inscripción.</p> <p>El Vocal Esben Luna señala que La separación de bienes en una unión de hecho, debe admitirse si la norma sustantiva lo autoriza.</p> <p>La vocal suplente Fanny Tintaya manifiesta que en el Registro de Personas Naturales de la Zona XII ya se han efectuado inscripciones en ese sentido, es decir, no ha sido materia de apelación, porque las registradoras en ese momento adoptaron dicha posición de inscribir los títulos que contenían el acto jurídico de separación de bienes en las uniones de hecho.</p> <p>El vocal Luis Ojeda señala que sí en el caso del matrimonio es factible que los cónyuges decidan por un régimen de separación de bienes, porque así conviene a sus intereses, no encuentro obstáculo para no aplicar el mismo criterio en el caso de la unión de hecho. Por el contrario, exigir que sea una norma la que atribuya expresamente esa posibilidad colocaría a estas parejas en un estado de desigualdad o discriminación por razón del estado civil, lo cual me parece, violenta las garantías constitucionales.</p>	<p>sitúan en una posición esencialmente igual y con ello contraviniendo el mandato constitucional, aunque el Código Civil no lo reconozca por hoy.</p> <p>Se basa en el principio de igualdad, matrimonio y unión de hechos deben tener los mismos derechos.</p> <p>Las normas legales a lo largo de muchos años han flexibilizado ciertas instituciones en favor de una unión de hecho, sin embargo, respecto a la separación de patrimonio, aún no.</p> <p>Por tanto, no corresponde que por medio de reglamentos de la SUNARP o jurisprudencia registral las instancias registrales puedan dar pie en registrar las separaciones de patrimonio en una unión de hecho.</p> <p>No es necesario se disponga normativamente, este tema, el amparo legal que se le brinda a esta figura jurídica como es la unión de hecho en su reconocimiento y ejercicio ha venido creciendo en los últimos años.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		Es correcto admitir la separación de patrimonios en el caso de la unión de hecho.
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------

RESULTADO

En relación al Objetivo Específico 03:

Analizar las vías legales para el reconocimiento de Unión de Hecho, mediante una guía de observación se obtiene que las vías legales para el reconocimiento de unión de hecho son: notarial y judicial. Además del tema del reconocimiento de este acto jurídico, también es importante el tema de su Registro, en nuestro país, la institución encargada de inscribir y publicitar el reconocimiento de este acto jurídico es la SUNARP, en el Registro Personal, cabe resaltar que el CCXXI pleno registral que contiene criterios de los 16 miembros de la sala donde 9 de estos estuvieron a favor que se inscriba la sustitución del régimen patrimonial en una unión de hecho basándose en un fundamento constitucional, toda vez que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia lo cual no sería necesario una modificatoria del dispositivo legal porque la ley ya existe que es el derecho de igualdad ante la ley por lo que solo hará extender sus efectos o consecuencias a un supuesto esencialmente igual al preexistente; ya que si se optara por una respuesta negativa se estaría otorgando un trato desigual a quienes se sitúan a una posición esencialmente igual. De este modo, también se pronunciaron 6 en contra ante la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial, toda vez que mencionan que la Unión de Hecho no puede ser resuelta en la jurisprudencia registral, sino de manera normativa como se ha venido haciendo. Por tanto, no corresponde que por medio de reglamento de la SUNART o por jurisprudencia registrales puedan dar acogida registral a separaciones de patrimonio en una unión de hecho.

DISCUSIÓN

En relación a mi Objetivo General: Analizar la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019, se obtuvo que se efectuaría dicha inscripción sustituyendo a la sociedad de gananciales de los convivientes que forman parte de una unión de hecho formalmente registrada por la vía notarial o judicial. De esta manera se descartó el criterio emitido por la Segunda Sala del Tribunal Registral, mediante la resolución N°343-1998ORLC-TR del 30.9.1998, la que resolvió que no procede admitir la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, por ser aplicable solo a las sociedades conyugales. A todo ello la autora Yarleque, Y. (2019), concuerda con nuestro resultado obtenido toda vez que menciona a la constitución en su artículo 5° donde asume la tesis institucionalista de la unión de hecho, al calificar a la familia como una institución. La unión de hecho se inscribe en el Registro Personal de la Oficina registral donde viven los convivientes, los mismos que conservan en su DNI su estado civil y no existe cambio como en el caso del matrimonio, por tanto, la inscripción registral comprueba su existencia. Dicho reconocimiento (declaración e inscripción) permitirá que los bienes adquiridos se inscriban como sociales en el Registro de Propiedad Inmueble, protegiendo sus derechos frente a terceros.

En relación al Objetivo Específico 01: Analizar la legislación comparada sobre Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, se obtuvo como resultado que, en Nicaragua, la separación de bienes en la unión de hecho tiene regulación expresa en el Código de Familia al igual que Costa Rica solo que varía respecto a los plazos en cuanto a la convivencia para poder realizar el registro de régimen patrimonial. Es así que el código de Nicaragua se puede presentar la unión de hecho por más de dos años pudiendo elegir cualquier régimen entre ellos el régimen de separación de bienes, régimen de participación en las ganancias o sociedad de gananciales, régimen de comunidad de bienes; sin embargo, en Costa Rica la Unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de 3 años, queda a elección de los convivientes, pues genera todos los efectos patrimoniales de un matrimonio. En ese sentido, y estando los cónyuges en la posibilidad de elegir el régimen patrimonial aplicable, los convivientes, tienen el mismo derecho, en aras de proteger sus derechos de elección y autonomía,

sobre todo, equiparando la unión de hecho con la figura del matrimonio, debido a que ambas, tienen por finalidad crear familia. Se observa al analizar la legislación comparada que en ninguno de los artículos lo prohíben por lo que se interpreta que todas sus normativas están expresas de manera clara y precisa el cual no produce ninguna ambigüedad. A todo ello el autor Navarrete (2018), concuerda con nuestro resultado obtenido toda vez que menciona que es beneficioso regular la separación de patrimonios de una unión de hecho, de esta manera, cada conviviente podrá administrar y disponer de su patrimonio. Ello coincide además con la Teoría reguladora, la misma que sostiene que la regulación de la unión de hecho no vulnera el ordenamiento jurídico, la tradición ni el honor, toda vez que los concubinos al unirse están exentos de impedimento legal, la que puede transformarse en un matrimonio en cualquier momento.

Respecto objetivo específico 2: Identificar los criterios registrales para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho; se tiene como resultado que las Registradoras entrevistadas no concuerdan en sus criterios. La doctora María Luisa García Paima afirma que no sería posible la inscripción de una sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho, toda vez que no existe una norma expresa que mencione dicho acto. Asimismo, considera, que otra opción para obligar a todas las instancias registrales a inscribir dicho acto jurídico es mediante el establecimiento de un precedente de obligatorio cumplimiento o en su defecto se modifique el Art. 326° del Código Civil. Evelyn Collantes Quijada menciona que sí sería posible, puesto que el artículo 326° no precisa de manera explícita la sustitución de régimen patrimonial en una Unión de Hecho lo cual amparándose en el artículo 24 inciso b de la constitución que establece que todo lo que no se prohíbe está permitido, y recalca que ella, inscribiría la sustitución de régimen patrimonial en uniones de hecho, pues por encima de la leyes (Código Civil) está la Constitución que reconoce el Derecho de toda persona a la igualdad ante la ley. Es por ello ante los criterios adoptados por ambas especialistas, concuerdo con el criterio de la segunda entrevistada. La Dra. Evelyn Collantes Quijada, sostiene que amparándonos en el Art. 2° inciso 2 de la Constitución que regula el principio de igualdad ante la ley que a la letra indica que nadie debe ser discriminado por ningún motivo. De esta forma ambas uniones ya sea de hecho o matrimonio,

tienen los mismos derechos de elegir su régimen patrimonial, además de esto considero que es necesario de todas formas modificar el artículo 326°, de igual manera que se modifique el acuerdo plenario en un precedente de Observancia obligatoria. En ese sentido el autor Miguel, D. (2018) concuerda con los resultados obtenidos de la Dra. Evelyn Collantes Quijada; toda vez que menciona que las uniones de hecho son un tipo de familia, por tanto, debe gozar de libertad de elección, que se encuentra vulnerado con la regulación del régimen de sociedad de gananciales como régimen único a aplicarles, no resultando posible que éstas puedan elegir. Asimismo, se contraviene el derecho a la igualdad, pues se pone en desventaja a los convivientes, respecto de los casados, pues estos últimos pueden elegir entre los 2 regímenes que regula nuestro ordenamiento jurídico, resultando necesaria urgente regulación al respecto, de este modo se protegerá de mejor manera los derechos de los convivientes, de elección y de autonomía de la voluntad, así como igualar la balanza, entre la familia que proviene de un matrimonio y la familia que proviene de una unión de hecho, finalmente la Teoría moderada, concuerda con nuestro objetivo toda vez que reconoce la existencia de la unión de hecho, sin equipararla al matrimonio, concediendo derechos al sujeto más vulnerable.

Respecto objetivo específico 3: Analizar las vías legales para el reconocimiento de unión de hecho se obtiene que las vías legales para el reconocimiento de unión de hecho son: notarial y judicial. Además del tema del reconocimiento de este acto jurídico, también es importante el tema de su Registro, en nuestro país, la institución encargada de inscribir y publicitar el reconocimiento de este acto jurídico es la SUNARP, en el Registro Personal, cabe resaltar que el CCXXI pleno registral que contiene criterios de los 16 miembros de la sala donde 9 de éstos estuvieron a favor que se inscriba la sustitución del régimen patrimonial en una Unión de Hecho, basándose en un fundamento constitucional, toda vez que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia; lo cual no sería necesario una modificatoria del dispositivo legal porque la ley ya existe, que es el derecho de igualdad ante la ley por lo que solo hará extender sus efectos o consecuencias a un supuesto esencialmente igual al preexistente. Si se optara por una respuesta negativa se estaría otorgando un trato desigual a quienes se sitúan a una posición esencialmente igual. De este

modo también se pronunciaron 6 en contra ante la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial; toda vez que mencionan que la Unión de Hecho no puede ser resuelta en la jurisprudencia registral, sino de manera normativa como se ha venido haciendo. Por tanto, no corresponde que por medio de reglamento de la SUNART o por jurisprudencia registrales puedan dar acogida registral a separaciones de patrimonio en una unión de hecho. En ese mismo sentido concuerda con la investigación realizada por Miguel, D. (2018) donde concluye que, las uniones de hecho son un tipo de familia, por tanto, debe gozar de libertad de elección, que se encuentra vulnerado con la regulación del régimen de sociedad de gananciales como régimen único a aplicarles, no resultando posible que éstas puedan elegir. Asimismo, se contraviene el derecho a la igualdad, pues se pone en desventaja a los convivientes respecto de los casados, pues estos últimos pueden elegir entre los 2 regímenes que regula nuestro ordenamiento jurídico. Resultando necesaria urgente regulación al respecto, de esta manera, se protegerá los derechos de los convivientes, de elección y de autonomía de la voluntad, así como igualar la balanza, entre la familia que proviene de un matrimonio y la familia que proviene de una unión de hecho. Por último para finalizar, la Teoría Institucionalista desarrollada por Enrique Varsi enmarca la presente investigación y concuerda con los criterios anteriores el cual manifiesta que la unión de hecho al cumplir deberes y finalidades propios del matrimonio, como lo son fidelidad, asistencia y obligaciones hacia sus hijos como a terceros, dará origen a consecuencias jurídicas que ameritan ser amparadas. Esta teoría vendría a ser la más aceptada ya que se estaría protegiendo la unión de hecho mediante la equiparación al matrimonio como una institución, de esta forma se estaría evitando una situación injusta.

V. CONCLUSIONES

- 5.1.** Sí es posible la inscripción de Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019. En virtud al CCXXI Pleno (221-2019) celebrado en sesión ordinario modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, por lo que se confirma la hipótesis alterna.
- 5.2.** En la legislación comparada, específicamente en Costa Rica y Nicaragua, se advierte que existe tratamiento y regulación expresa en sus respectivos Códigos de Familia, del régimen patrimonial en las uniones de hecho, es decir, los concubinos tienen derechos equiparados a los casados por vínculo matrimonial. De esta manera, pueden elegir libremente el régimen patrimonial que va regir su unión, protegiendo así sus derechos de elección y autonomía. Nuestra legislación evidencia retraso en este sentido, porque no contamos con regulación expresa de dicha facultad de elección.
- 5.3.** Existen diferentes criterios registrales para la calificación del acto separación de patrimonios en las uniones de hecho. Ello obedece al hecho, de que el acceso de este acto jurídico al Registro Público se dio en mérito a un acuerdo Plenario, que sólo obliga a los miembros del Tribunal Registral, no existiendo norma expresa que regule dicha posibilidad, tampoco un precedente de observancia obligatoria, que vincule a todas las instancias registrales (Registrador Público y Tribunal Registral). En tal sentido, el Registrador Público puede apartarse de dicho criterio, y sólo se si el título es apelado, el Tribunal Registral dispondrá la respectiva inscripción.
- 5.4.** Las vías legales para el reconocimiento de una unión de hecho son dos: notarial y judicial, y queda a criterio de los concubinos elegir la vía que deseen. Una vez declarado el reconocimiento de la unión de hecho se solicita la inscripción en el Registro Personal de SUNARP, ya queda a criterio de los concubinos elegir entre dichas opciones. Cabe mencionar que un acto previo para la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho es que antes se ha inscrito el reconocimiento de dicha unión.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** Al Congreso de la República, como Poder estatal que se encarga de la creación, modificación y derogación de leyes, efectuar la modificación del Código Civil, específicamente en Artículo 326. De tal manera que se implemente la posibilidad de que las uniones de hecho reconocidas judicial o notarialmente puedan elegir el régimen patrimonial que les resulte aplicable, tal y como lo tienen reconocido las uniones matrimoniales, al ser un tipo de formación de familia reconocido por nuestra Carta Magna.
- 6.2.** Al Tribunal Registral, realizar un Pleno Registral en el que se apruebe un precedente de observancia obligatoria sobre la inscripción de sustitución de régimen patrimonial en uniones de hecho, que vincule a todas las instancias registrales. De tal manera que, el título de inscripción que contenga dicho acto jurídico, pueda acceder al Registro Público desde que es calificado en primera instancia por los Registradores Públicos y no en cada oportunidad tener que recurrir (apelarlo) para que recién pueda ser inscrito.
- 6.3.** A la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, efectuar la difusión de inscripción de sustitución de régimen patrimonial en uniones de hecho, toda vez que la mayoría de usuarios aún lo desconoce, motivo por el cual, aún no se han presentado ese tipo de solicitudes ante la Oficina Registral de Tarapoto, con este mecanismo, se efectivizará el derecho a la igualdad entre uniones de hecho y uniones matrimoniales.
- 6.4.** A los Notarios de la Provincia de San Martín, uniformizar el cobro de una tarifa promocional para el otorgamiento de escritura pública de sustitución de régimen patrimonial en uniones de hechos. De manera que los usuarios puedan formalizar ese tipo de actos jurídicos, además, hace poco tiempo se aprobó el Acuerdo Plenario y en temporada de pandemia, situación en la que muchas personas tienen además de padecimientos de salud y económicos. Asimismo, dicha tarifa también debería ser aplicable para los casos de reconocimiento de las uniones de hechos, porque precisamente por los costos elevados que representa la formalidad, muchos concubinos prefieren continuar unidos sin ser reconocidos.

REFERENCIAS

- Bossert, G. (1995). *Código Civil Peruano (10 años), balance y perspectivas*. Lima: Grijley. recuperado el 16 de octubre del 2020.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea y Ricardo de Palma.
- Bocanegra, I. (2013). *uniones de hecho en sede registral declaración de reconocimiento judicial o notarial previa. criterios registrales para su inscripción y desarrollo jurisprudencial*. Recuperado el 20 de agosto del 2020.
https://www.derechoycambiosocial.com/revista033/UNIONES_DE_HECHO_EN_SEDE_REGISTRAL.pdf
- Cabanellas, G. (1975). *Diccionario de derecho usual*.
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencia de la Unión de hecho*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Córdova, E. (2019). *Vulneración de los Derechos Patrimoniales en los Procesos de Reconocimiento de Unión de Hecho tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Tarapoto en el año 2016*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*.
- constitución política del Perú(1993)"artículo 4 y 5".recuperado el 12 de agosto del 2020.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- Cruz, E. (1989). *Derecho de familia en la constitución y en el Código Civil*. Trujillo: Marsol.
- Cueto, E.(2020) "*Investigación Cualitativa*". Recuperado el 12 de octubre del 2020. <https://rcs.uv.cl/index.php/asid/article/view/2574/2500>
- Dominguez, J. (2016). *La unión de hecho como estado civil y sus consecuencias jurídicas y sociales, respecto de la sociedad de bienes en el Cantón*

Riobamba dentro del período 2014-2015. Riobamba, Ecuador: Universidad Nacional de Chimborazo.

Enríquez, M. (2014). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Universidad Central del Ecuador, Quito – Ecuador.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3951/1/T-UCE-0013-Ab-220%20pdf.pdf>

Fernández, S. (2017). *El Régimen Patrimonial de Separación de Bienes y La Naturaleza jurídica del Matrimonio, Arequipa 2017*. Arequipa: Universidad Tecnológica del Perú.

Gonzales, G. (2012). *Derecho registral y notarial*. Lima: Juristas Editores EIRL.

Gonzales, G. (2015). *Los derechos reales y su inscripción registral*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Kelsen, H. (2020) *Teoría pura del derecho*. Editorial, argentina. recuperado el 12 de agosto del 2020

<https://books.google.es/books?id=feP8DwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

Hernández, Fernández y Baptista. (2010). *Metodología de la investigación*. México D.F.: Interamericana Editores S.A.

Hinostroza, A. (1998). *Civil Jurisprudence [Trad. Jurisprudencia Civil]*. Lima: Fecal.

Jimenez, R. (2010). *Codigo Civil Comentado. Sociedad de Gananciales*. Lima: Gaceta Jurídica.

Jordano, J. (1999). *Marriage and free union. Civil News. [Trad. Matrimonio y unión libre. Actualidad Civil]*. Barcelona, España: Editorial Navarra.

Ñaupas, H. Mejía, E. Novoa, E. Villagomez, A (2014) “Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis” 4a. Edición. Bogotá: Ediciones. <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2019/03/Methodologia-de-la-investigacion-Naupas-Humberto.pdf>

- Martinez, C. (1999). The de facto unions: applicable law. Civil News [Trad. *Las uniones de hecho: Derecho aplicable. Actualidad Civil*]. Madrid, España.: Editorial Civitas.
- Mendezt, M. (1980). Estudios sobre la Sociedad Conyugal [Trad. *Estudios sobre la Sociedad Conyugal*. Buenos Aires, Argentina: Editorial de la Barra de Argentina.
- Miguel, D. (2018). *El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Ministerio de justicia y derechos humanos (2015) "*código civil*" I. Recuperado el 24 de setiembre del 2020. <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Moisset de Espanés, L. (2015). *Publicidad Registral*. Lima: SUBDIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN REGISTRAL-SUNARP.
- Naquiche, J. (2019). *Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-2017)*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Nava, J. Legislación estatal de los países europeos. Recuperado el 22 de julio del 2020. https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6774/1/22_JORGE_NAVA.pdf
- Navarrete, A. (2018). "*Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes*". Lima: Universidad César Vallejo.
- Peralta, J. (1996). *Derecho de familia en el Código Civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- Pérez, G. (2019). Uniones de hecho en México. recuperado el 28 de julio del 2020. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/72088/7067651.pdf?sequeisAllowed=yence=1&>
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Editorial Idemsa.

- Placido, A. (2002). *Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salgado, A. (2014). *Manual de Derecho Registral*. Lima: CADILLO EDITORIAL IMPRENTA S.R.L.
- Schettini, P y Cortazzo, I (s.f.)” *Análisis de datos cualitativos en la investigación social*” (libro de cátedra). Recuperado el 08 de octubre del 2020. <https://core.ac.uk/download/pdf/296382463.pdf>
- Tribunal registral resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T). Recuperado el 14 de agosto 2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-993-2019-SUNARP-TR-T-LP.pdf>
- Viorato, N y Reyes, V (2019)” *La ética en la investigación cualitativa*” (Artículo), México. Recuperado el 09/10/20
- Varsi, E. (20 de Octubre de 2020). *Revista Jus Navigandi* . Obtenido de Revista Jus Navigandi : <https://bit.ly/3fl4pJ9>
- Varsi, E. (2011) "*Tratado de Derecho de Familia*" (Primera edición) Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de http://repositorio-anterior.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_juridica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Vasquez, Y. (1998). *Derecho de la Familia*. Lima: Editorial Huallaga.
- Vega, Y. (2002). *Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes*. Lima, Perú: Editorial Huallaga.
- Vega, Y. (2003). The new frontiers of family law. [Trad. *Las nuevas fronteras del derecho de familia*]. Lima: Normas Legales.
- Yarleque, Y. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*. Piura: Universidad de Piura.

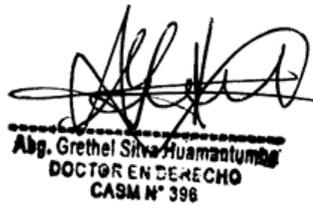
ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: Sustitución de Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el Principio de Publicidad Registral, 2019

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
¿Es posible la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019?	<p>Objetivo general Analizar la Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar la legislación comparada sobre Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho. Identificar los criterios registrales para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho. Analizar las vías legales para la declaración de unión de hecho. 	<p>Hi: SI es posible la Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019.</p> <p>H0: NO es posible la Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019.</p>	<p>Sustitución de régimen patrimonial</p> <p>Uniones de Hecho</p>	Se analizará dicha función desde la doctrina y Teorías.	Cualitativo
				Se revisará desde la opinión de los expertos en la materia	


GRETEL SILVA HUAMANTLA
 Abogada & Asociados S.A.S.
 No. 1015 Felipe Morúa Eche
 ABOGADO
 C.S.M. N° 592


Abg. Grethel Silva Huamantla
 ABOGADO
 DOCTOR EN DERECHO
 CASM N° 398


Grethel Silva Huamantla
 ABOGADA
 CALI N° 4065

OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1: Analizar la legislación comparada sobre Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho, mediante una guía de observación.

Documento Normativo	Texto legal	Análisis
RESULTADO		


Mariana Fasano
 ABOGADA
 CAL N° 4065


Noé Luis Felipe Moroy-Rivera
 ABOGADO
 C.A.S.M. 592


Abg. Grethel Silva Huamantla
 DOCTOR EN DERECHO
 CASM N° 396

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **Fasando Mori Lorena**
 Institución donde labora : **Ministerio Público Fiscalía de la Nación**
 Especialidad : **Derecho Civil**
 Instrumento de evaluación : **Guía de Observación**
 Autor (s) del instrumento (s): **Pinchi Torres Cenayda**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

43

Tarapoto, 02 de Mayo de 2021


 Lorena Fasando Mori
 ABOGADA
 CAL N° 4065

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
II. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: **Morey Riva Luis Felipe**
 Institución donde labora : **Abogado & Asociados Morey Riva**
 Especialidad : **Derecho Civil**
 Instrumento de evaluación : **Guía de Observación**
 Autor (s) del instrumento (s): **Pinchi Torres Cenayda**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permitan hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				X	
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

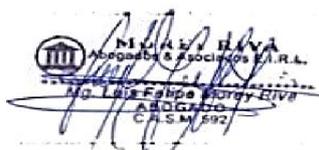
(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

43

Tarapoto, 02 de Mayo de 2021



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
III. DATOS GENERALES

 Apellidos y nombres del experto: **Silva Huamantumba Grethel**

 Institución donde labora : **Independiente**

 Especialidad : **Magister**

 Instrumento de evaluación : **Entrevista**

 Autor (s) del instrumento (s): **Pinchi Torres Cenayda**
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN
MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a las variables: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variables de estudio: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Sustitución de Régimen Patrimonial y Unión de Hecho.					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
PROMEDIO DE VALORACIÓN:

42

Tarapoto, 02 de Mayo de 2021


 Abg. Grethel Silva Huamantumba
 DOCTOR EN DERECHO
 CASM N° 398

ENTREVISTA

Finalidad de la Entrevista: El presente instrumento tiene como finalidad: **Analizar la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019.**

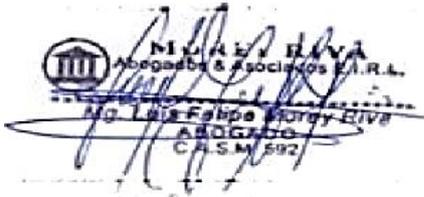
Objetivo Específico: Identificar los criterios registrales para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho.

Instrucciones sobre el proceso: A continuación, se le presenta un cuestionario de 09 preguntas, con características abiertas a fin de que usted pueda describir dentro de su experiencia las respuestas correspondientes.

Lee atentamente cada pregunta y responda con la mayor sinceridad posible, las respuestas emitidas serán totalmente reservadas y se guardará confidencialidad.

- 1.- ¿En qué consiste la sustitución de régimen patrimonial y cuáles son sus requisitos?
- 2.- ¿Tiene conocimiento sobre el CCXXI Pleno (221-2019) celebrado en sesión ordinario modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, sobre Sustitución de Régimen Patrimonial en las uniones de Hecho?
- 3.- ¿Está de acuerdo con el acuerdo plenario que posibilita la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho?
- 4.- En el desarrollo de su función registral, ha tenido la oportunidad de calificar alguna solicitud de inscripción de sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho. ¿Cuál fue su pronunciamiento?
- 5.- ¿Ud. Estaría de acuerdo con la inscripción separación de patrimonios al inicio de una unión de hecho, como facultad de los convivientes de elegir el régimen patrimonial que les resultará aplicable?
- 6.- ¿Cuál sería su criterio registral para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho?
- 7.- Conforme al principio de publicidad registral, ¿por qué es importante publicitar la sustitución de régimen patrimonial, en general y específicamente de las uniones de hecho?

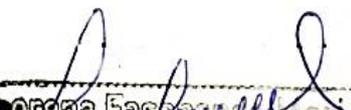

Abg. Grethel Silva Huamantla
DOCTOR EN DERECHO
C.A.S.M. N° 398


NI UNA NI UNA
Abogadas & Asociados S.A.R.L.

Noelia Felipe Murry Rivas
ABOGADA
C.A.S.M. 592

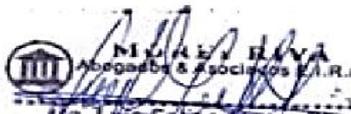

Lorena Escobar
ABOGADA
CALI N° 4065

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Analizar las vías legales para el reconocimiento de unión de hecho, mediante una guía de observación.

Documento Normativo	Texto legal	Análisis
RESULTADO		



Lorena Espartero
ABOGADA
CAL N° 4065



GRISelda RIVERA
Abogada & Asociados S.A.R.L.
CALLE FABRA MURRAY ELVA
ABOGADO
C.R.S.M. 592



Abg. Grethel Silva Huamantuma
DOCTOR EN DERECHO
CASM N° 398



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

SOLICITUD: ENTREVISTA CON FINES ACADÉMICOS

Sr. CARLOS MARTIN SALCEDO HERNÁNDEZ
GERENTE REGISTRAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP
MOYOBAMBA

Yo, Cenayda Pinchi Torres, identificado con DNI N°48334695, con código de alumno 7000949230 estudiante de Pre-grado de la Universidad Cesar Vallejo - Escuela profesional de Derecho. Me encuentro cursando el XII ciclo de la carrera profesional y hoy en día me encuentro realizando mi trabajo de Investigación denominado; **“Sustitución de Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el Principio de Publicidad Registral 2019”**

Me dirijo a usted con mucho respeto y admiración, y al mismo tiempo, solicitarle pueda brindar la autorización a los registradores de Tarapoto, en poder brindarme una entrevista, que es materia académica de desarrollo de uno de mis Instrumentos de Tesis; a su vez es requisito para complementar el armado de mi tesis. Por cuanto, me dirijo a su persona, teniendo previo conocimiento de su espíritu colaborador, dejo mi correo electrónico: cenayda_4833@hotmail.com; así mismo mi número de celular 976970167.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a usted acceder a mi solicitud.

Tarapoto 12 de Mayo del 2021


CENAYDA PINCHI TORRES
DNI 48334695

H.T. 03 02 - 2021 - 001706
Fecha : 12/05/2021
Hora : 14:42:24
ZONA REGISTRAL III - Sede Moyobamba
OFICINA TARAPOTO
REGISTRADOR

Dra: Maria Luisa Garcia Paima

ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ENTREVISTA

Finalidad de la Entrevista: El presente instrumento tiene como finalidad: **Analizar la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019.**

Objetivo Específico: **Identificar los criterios registrales para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho.**

Instrucciones sobre el proceso: A continuación, se le presenta un cuestionario de 09 preguntas, con características abiertas a fin de que usted pueda describir dentro de su experiencia las respuestas correspondientes.

Lee atentamente cada pregunta y responda con la mayor sinceridad posible, las respuestas emitidas serán totalmente reservadas y se guardará confidencialidad.

1. ¿En qué consiste la sustitución de régimen patrimonial y cuáles son sus requisitos?

La sustitución de régimen patrimonial es una figura en virtud de la cual los esposos cambian el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. En el caso de la unión de hecho es una especie de matrimonio informal, donde la filiación se obtiene mediante el reconocimiento mutuo de la pareja. Las leyes peruanas reconocen a esta filiación como una sociedad de gananciales que está regulada por el matrimonio. La unión de hecho actualmente tiene reconocimiento constitucional y sustantivo.

2. ¿Tiene conocimiento sobre el CCXXI Pleno (221-2019) celebrado en sesión ordinario modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de Diciembre de 2019, sobre Sustitución de Régimen Patrimonial en las uniones de Hecho?

Sí tengo conocimiento sobre el CCXXI Pleno (221-2019) celebrado en sesión ordinario modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2019, sobre Sustitución de Régimen Patrimonial en las uniones de Hecho.

3. ¿Está de acuerdo con el acuerdo plenario que posibilita la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho?

No estoy de acuerdo con el acuerdo plenario que permite la inscripción de sustitución de régimen patrimonial en uniones de hecho, por cuanto, no existe marco normativo que de manera expresa regula la posibilidad de que las uniones de hecho puedan sustituir su régimen Patrimonial, siendo que el Código Civil, prescribe que a las uniones de hechos se le aplica las reglas concernientes a la sociedad de gananciales, en ese sentido, ése es el régimen patrimonial que les corresponde.

4. En el desarrollo de su función registral, ha tenido la oportunidad de calificar alguna solicitud de inscripción de sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho. ¿Cuál fue su pronunciamiento?

La sustitución de régimen patrimonial en uniones de hecho no es un acto jurídico que se ha haya presentado en la labor de calificación. Puedo que muchas uniones de hecho desconozcan el acuerdo plenario.

5. ¿Ud. Estaría de acuerdo con la inscripción separación de patrimonios al inicio de una unión de hecho, como facultad de los convivientes de elegir el régimen patrimonial que les resultará aplicable?

Sí, estaría de acuerdo con la inscripción separación de patrimonios al inicio de una unión de hecho, como facultad de los convivientes de elegir el régimen patrimonial que les resultará aplicable, siempre y cuando exista ley que modifique el Código Civil y establezca dicha posibilidad, por cuanto a la fecha no hay una regulación expresa. Del mismo modo, partiendo del principio de igualdad ante la ley, cónyuges y concubinos deberían tener los mismos derechos.

6. ¿Cuál sería su criterio registral para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho?

Tacharía el título, toda vez que no existe regulación expresa de tal en el Código Civil de esa posibilidad, por lo que previamente se debería modificar el Código Civil. Del mismo modo, partiendo del principio de igualdad ante la ley, cónyuges y concubinos deberían tener los mismos derechos. Por otro lado, sí bien existe un acuerdo

plenario respecto al tema, no constituye precedente de observancia obligatoria y podría apartarme de dicho criterio.

7. Conforme al principio de publicidad registral, ¿por qué es importante publicitar la sustitución de régimen patrimonial, en general y específicamente de las uniones de hecho?

Es importante publicitar la sustitución de régimen patrimonial, en general y específicamente de las uniones de hecho precisamente la protección de los intereses de terceros a través de la Publicidad para una mayor seguridad Jurídica en las relaciones.

8. ¿Ud. Cree que las uniones de hecho deberían inscribirse en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil como un estado civil?

Las uniones de hecho deberían inscribirse en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil como un estado civil, aunque el Registro Público, SUNARP, también cumple⁴ con publicitar el reconocimiento formal de este tipo de uniones.

9. ¿Considera Ud. que los convivientes tienen los mismos derechos que los casados?

Los convivientes tienen los mismos derechos que los casados, porque el Estado Peruano protege a la familia, no importa si esta se forma en mérito a un acto ceremonial como el matrimonio o si deriva de una situación de hecho, como la convivencia.


María Luisa García Palma
Registrador Público (e)
Zona Registral N° III
Sede Moyobamba

ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ENTREVISTA

Finalidad de la Entrevista: El presente instrumento tiene como finalidad: **Analizar la Sustitución de régimen patrimonial en las Uniones de Hecho, bajo el principio de publicidad registral, 2019.**

Objetivo Específico: **Identificar los criterios registrales para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho.**

Instrucciones sobre el proceso: A continuación, se le presenta un cuestionario de 09 preguntas, con características abiertas a fin de que usted pueda describir dentro de su experiencia las respuestas correspondientes.

Lee atentamente cada pregunta y responda con la mayor sinceridad posible, las respuestas emitidas serán totalmente reservadas y se guardará confidencialidad.

1. ¿En qué consiste la sustitución de régimen patrimonial y cuáles son sus requisitos?

La sustitución de régimen patrimonial es el acto jurídico en virtud del cual los cónyuges deciden modificar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, en ese sentido, efectúan el inventario de todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y deciden poner fin a la sociedad de gananciales, mediante la respectiva liquidación. Este acto jurídico, es formalizado mediante escritura pública en la que ambos cónyuges manifiestan expresamente la voluntad de modificar el régimen patrimonial que regirá durante su matrimonio. Al registro público se presenta el parte notarial de la escritura pública que formaliza el acto y la copia certificada del acta de matrimonio, que acredite la preexistencia del vínculo matrimonial.

2. ¿Tiene conocimiento sobre el CCXXI Pleno (221-2019) celebrado en sesión ordinaria modalidad presencial realizada los días 12 y 13 de Diciembre de 2019, sobre Sustitución de Régimen Patrimonial en las uniones de Hecho?

Sí, he tomado conocimiento.

3. ¿Está de acuerdo con el acuerdo plenario que posibilita la inscripción de sustitución de régimen patrimonial de las uniones de hecho?

Sí, estoy de acuerdo, en virtud del principio de igualdad, las uniones de hecho deben tener todos los derechos que tienen las uniones matrimoniales.

4. En el desarrollo de su función registral, ha tenido la oportunidad de calificar alguna solicitud de inscripción de sustitución de régimen patrimonial de una unión de hecho. ¿Cuál fue su pronunciamiento?

Aún no, en principio, el acuerdo plenario es relativamente nuevo, y como al año siguiente empezó la pandemia, puede que muchos administrados no hayan tomado conocimiento del mismo, por otro lado, en el desempeño de mi función registral, si he calificado de manera indefinida actos de sustitución de régimen patrimonial (sólo en caso de matrimonios) y declaración de unión de hecho.

5. ¿Ud. Estaría de acuerdo con la inscripción separación de patrimonios al inicio de una unión de hecho, como facultad de los convivientes de elegir el régimen patrimonial que les resultará aplicable?

Sí, toda vez que deben los convivientes deben tener los mismos derechos que los casados, por el principio de igualdad ante la ley.

6. ¿Cuál sería su criterio registral para la calificación del acto Separación de patrimonios en las Uniones de Hecho?

Inscribiría el título presentado que contenga esa rogatoria, por el principio antes mencionado-



7. Conforme al principio de publicidad registral, ¿por qué es importante publicitar la sustitución de régimen patrimonial, en general y específicamente de las uniones de hecho?

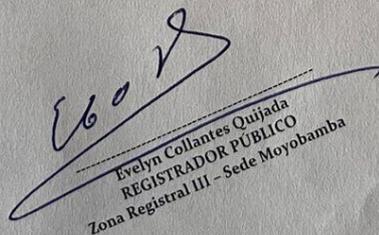
Es importante, toda vez que, al momento de contratar, ya sea para la adquisición o disposición de bienes, se requiere la intervención de ambos cónyuges, sin embargo, si consta inscrita la sustitución de régimen patrimonial, ya cualquiera de los cónyuges, podrá contratar sin necesitar la intervención del otro. En el caso, de los concubinos, sucede algo similar, si los concubinos tienen reconocida e inscrita su unión de hecho, van a necesitar siempre la intervención de ambos, por estar sujetos al régimen de la sociedad de gananciales, pero su pueden sustituir su régimen por el de separación de patrimonios y además inscribir dicha circunstancia el registro público, lo publicitará de dicha manera, y cualquiera de ellos, podrá contratar sin la intervención de su concubino.

8. ¿Ud. Cree que las uniones de hecho deberían inscribirse en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil como un estado civil?

Sería muy interesante dicha posibilidad, de manera que cada persona, al mostrar su documento de identidad, ya se identifique como concubino de otro.

9. ¿Considera Ud. que los convivientes tienen los mismos derechos que los casados?

Si bien es cierto, en el tiempo, nuestra legislación ha tratado de adecuarse a las nuevas realidades, también es cierto, que a la fecha existen ciertas desigualdades, como el tema que ahora se está planteado, toda vez que si tuvieran el mismo tratamiento normativa, la sustitución de régimen patrimonial en la uniones de hecho ya estaría regulada.


Evelyn Collantes Quijada
REGISTRADOR PÚBLICO
Zona Registral III - Sede Moyobamba